



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 131/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 6-2019-PNCVFS-1 (ítem 2); y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de julio de 2019, el Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 006-2019-PNCVFS (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de block de notas para el PNCVFS”*, por un valor referencial de S/ 419,450.00 (cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma, el 22 de agosto de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), y el 4 de setiembre de 2019 se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del Ítem 2, a la empresa **J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **el Contratista**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

2. Mediante escrito s/n, ingresado el 16 de enero de 2020, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Alejandro Chumbes Rodríguez presentó denuncia al advertir la comisión de la presunta infracción administrativa en el marco del procedimiento de selección, expresando lo siguiente:

- Señala que, el Contratista presentó como parte de su oferta en la Licitación Pública N° 006-2019-PNCVFS, a fin de acreditar su experiencia el contrato N° 33-2016, suscrito el 19 de diciembre de 2016 con la empresa Cassana Trading S.A.C. para el "Suministro de material de escritorio y publicitario" por el monto de S/ 217,400.00 y solicita que se considere únicamente el monto de S/ 163,000.00 de este contrato.

Indica que, como monto total facturado acumulado se observa que el Contratista presentó S/ 411,874.00, por lo que el monto del contrato suscrito con Cassana Trading S.A. C. constituye aproximadamente el 45% del monto total acumulado.

- Manifiesta que el referido contrato fue suscrito el 19 de diciembre de 2016, sin embargo, refiere que de la consulta realizada a la SUNAT, se observa que la empresa Cassana Trading S.A.C. se encuentra con suspensión temporal y dada de baja desde el 3 de diciembre de 2016.
- En atención a lo expuesto, señala que dicha empresa no pudo haber suscrito contrato alguno ni realizar ningún tipo de transacción comercial a partir de la fecha en que se dio de baja, es decir a partir del 3 de diciembre de 2016; por tanto, afirma que el Contrato firmado el 19 de diciembre de 2016, constituye un documento falso y/o inexacto, al incluir una transacción comercial que en la realidad no ha sido posible que se realice por no tener la empresa contratante las condiciones para realizarla.
- Asimismo, indica que, la oferta del Contratista se ha adjuntado la constancia de prestación de servicios de la empresa Cassana Trading S.A.C., documento que también contiene información falsa y/o inexacta al dar cuenta de un contrato, relación contractual o transacción comercial que en la realidad no se habría dado, al encontrarse la empresa contratante como no habida desde el 3 de diciembre de 2016, mientras que la constancia se emitió el 20 de febrero de 2017.
- Menciona que, igualmente, el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad también contiene información falsa y/o inexacta, toda vez que en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

este documento se incluye la contratación realizada por el Contratista cuando su contratante la empresa Cassana Trading S.A.C. se encontraba con estado de baja. Señalándose en este documento, de manera expresa que el contrato suscrito es del 19 de diciembre de 2016, pese a que la condición señalada se encuentra consignada desde el 3 de diciembre anterior.

- Concluye señalando que se observa de los documentos presentados como parte de la oferta del Contratista, que éste ha incurrido en las infracciones de presentar documentos falsos y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022¹ se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por presuntamente haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección; así como lo siguiente:

“(…)

- *En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:*
 - i. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
 - ii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
 - iii. Señalar en qué etapa del procedimiento de selección (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato o ejecución contractual) se presentó los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, debiendo remitir, según la etapa respectiva, el*

¹ Obrante a folios 11 al 16 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

*documento mediante el cual se presentaron los mismos.
(Debidamente recibido por la Entidad).*

- iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C N° 20507876219), debidamente ordenada y foliada, respecto al ítem 2: “Adquisición de block de notas”, respecto de la Licitación Pública N° 006-2019-PNCVFS (primera convocatoria).*
- v. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos. Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. A través del Oficio N° D000257-2022-MIMP-AURORA-UA², presentado el 21 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, entre otra documentación, el Informe N° D000660-2022-MIMP-AURORA-UAJ³, a través del cual señaló lo siguiente:
 - A través de las Cartas N° D000040, D00044, D000052, D000053, D000055 y D000056-2019-MIMP-PNCVFS-SUL, la Subunidad de Abastecimiento, antes Subunidad de Logística, solicitó la fiscalización posterior respecto de la oferta presentada por el adjudicatario a las siguientes Entidades: Banco de la Nación, Instituto Geográfico Nacional, Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, SUNAT, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y CASSANA TRADING S.A.C., respectivamente.
 - En atención a dichas misivas, recibimos respuesta de las Entidades, corroborando la autenticidad de la documentación consultada, con excepción de la Carta N° D0056-2019-MIMP-PNCVFS-SUL dirigida a la empresa CASSANA TRADING S.A.C., la cual, no fue notificada, tal como se verifica en el cargo de la citada carta, la cual señala: “No es la dirección de la empresa”.
 - Sin perjuicio de ello, se reiteró la fiscalización a través de correo electrónico del

² Obrante a folio 29 del expediente administrativo sancionador.

³ Obrante a folios 30 al 37 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

06 de junio de 2022, sin embargo, no obtuvo respuesta. Asimismo, señalan que intentaron contactarse vía telefónica, sin éxito alguno. Precisan que, de acuerdo a la consulta RUC realizada a través de la página Web de la SUNAT, se logró verificar que dicha empresa se encuentra suspendida temporalmente.

- Realizaron la verificación de la documentación correspondiente al expediente de contratación de la Licitación Pública N° 006-2019-PNCVFS - Primera Convocatoria para la contratación de bienes: "ADQUISICION DE BLOCK DE NOTAS PARA EL PNCVFS", documentación que es la misma que la presentada en la Oferta de la L.P. N° 013-2019- PNCVFS y de la cual se desprende que la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no habría presentado en las etapas del procedimiento de selección (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato o ejecución contractual) documentos falsos o adulterados y/o inexactos, generando un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Con respecto a la documentación (parte de la oferta) que no se logró fiscalizar, la cual corresponde a la empresa: CASSANA TRADING S.A.C. así como la documentación del contrato suscrito con SUNEDU N° 030-2016-SUNEDU (cuya fiscalización posterior no obra en los legajos del expediente) no es factible emitir pronunciamiento.

En ese sentido, de la documentación que se logró fiscalizar, se desprende que la empresa J.P.Y. S.C.R.L. no se encontraría inmersa en infracción alguna; por tanto, no correspondería la aplicación de sanción, salvo prueba en contrario.

5. Mediante Decreto⁴ del 25 de octubre de 2022, se dejó constancia que no se ha hallado el nuevo domicilio del denunciante, el señor Julio Alejandro Chumbes Rodríguez, debido a que la Cédula de Notificación N° 62288/2022.TCE cursada al domicilio sito en PUEBLO JOVEN SAN PEDRO MZ.52, LOTE 4, CHIMBOTE-SANTA-ANCASH, fue devuelta por el servicio de mensajería P & M COURIER señalando como motivo de devolución: "Dirección incompleta"; al respecto, luego de efectuar la búsqueda de otro domicilio del denunciante en la documentación remitida, sin que se halle ubicado nuevo domicilio.
6. Con Decreto del 26 de octubre de 2022⁵, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad

⁴ Obrante a folio 273 al 274 del expediente administrativo sancionador.

⁵ Documento obrante a folios 909 al 914 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:

Documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta

- i. Contrato N° 033-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario, de fecha 19.12.2016, supuestamente suscrito por las empresas J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CASSANA TRADING S.A.C.
- ii. Constancia de prestación de servicios, de fecha 20.02.2017, supuestamente emitida por la empresa CASSANA TRADING S.A.C. a favor de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Documentación con información inexacta

- iii. Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad – Ítem Paquete N° 02 del 22 de agosto de 2019, suscrita por el señor Jorge Yanac Chavez, en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En dicho sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

7. Mediante el Escrito N° 01⁶, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - Señala que la oferta presentada por su empresa no contiene documento falso ni con información inexacta, pues el Contrato cuestionado suscrito entre su representada y CASSANA TRADING S.A.C. sí fue válidamente suscrito y ejecutado Indica que su empresa no ha cometido infracción alguna.
 - Menciona que el único argumento del señor Julio Alejandro Chumbes

⁶ Documento obrante a folios 919 a 937 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

Rodríguez para cuestionar el Contrato es que supuestamente la empresa contratante, CASSANA TRADING S.A.C., se encontraba con suspensión temporal y dada de baja desde el 3 de diciembre de 2016, según consulta realizada a la SUNAT, e indica que la información vertida por el denunciante no es correcta.

- Refiere que, la vinculación que pretende realizar el denunciante carece de lógica y sustento alguno, señala que, el estado de la empresa contratante no puede afectar la validez del contrato.

Afirma que, la empresa CASSANA TRADING S.A.C. sí estaba facultada y capacitada para suscribir el Contrato, como se desprende de la Ficha RUC de la empresa, su domicilio fiscal tiene la condición de Habido.

Menciona que recién el 26 de agosto de 2019 la empresa fue suspendida temporalmente por la SUNAT, durante los años 2016 y 2017, no tenía restricción alguna para contratar con su empresa; señala que, la empresa nunca ha sido dada de baja por la SUNAT como refiere el Contratista, lo único que fue dado de baja fue el anterior domicilio de dicha empresa.

- Argumenta que existen pruebas irrefutables de la existencia y validez del Contrato, estas son la copia de dicho documento, la Constancia de prestación de servicios, la Factura y el Comprobante de pago; señala que dicha documentación es suficiente para acreditar la existencia del Contrato y su ejecución.
- A su vez, refiere que la propia Entidad ha sostenido que su representada no ha presentado documento falso ni con información inexacta.
- Solicita el uso de la palabra.

8. Con Decreto del 28 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra. Asimismo, se remitió el presente expediente administrativo a la Segunda Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 30 del mismo mes y año.
9. A través del Decreto del 12 de enero de 2023, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos para emitir pronunciamiento estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

“A LA EMPRESA CASSANA TRADING S.A.C.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato N° 033-2016”, para el suministro de material de escritorio y publicitario, de fecha 19.12.2016, supuestamente suscrita por su representada y la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de prestación de servicios”, de fecha 20.02.2017, supuestamente emitida por su representada a favor de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

A LA SEÑORA KIARA HUAMAN SANCHEZ

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato N° 033-2016”, para el suministro de material de escritorio y publicitario, de fecha 19.12.2016, supuestamente suscrita por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa CASSANA TRADING S.A.C. y por la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de prestación de servicios”, de fecha 20.02.2017, supuestamente suscrita por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., a favor de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

- 10.** Con Decreto del 25 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala, el Escrito N° 03, presentado por el Contratista el 24 de enero de 2023, mediante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, mediante el cual expresó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

- Indica que, han tomado conocimiento que en un caso prácticamente idéntico al presente procedimiento, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones ha expedido la Resolución N° 00240-2023-TCE-S5 del 20 de enero de 2023, en la cual se concluye que el Contrato cuestionado y la Constancia de prestación de servicios, no devienen en documentación falsa ni contiene información inexacta, por tal motivo se declaró no ha lugar a la imposición de sanción alguna en contra de su representada.
 - De lo expuesto, señala que queda evidencia la existencia y validez del Contrato y la Constancia de prestación de servicios, afirmando que ningún documento obrante en la oferta que presentaron en el procedimiento de selección es falso ni contiene información inexacta.
 - Afirma que en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima, este Tribunal debe mantener la misma línea en todos los casos que sean similares; por tanto, señala que corresponde que la Segunda Sala resuelva en el mismo sentido que la Quinta Sala.
11. Mediante Decreto del 25 de enero de 2023, se programó la audiencia pública para el 2 de febrero de 2023, a fin de que las partes hagan uso de la palabra.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta.

Normativa aplicable.

Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, hecho que se habría configurado el 22 de agosto de 2019, fecha en que presentó la oferta; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 250-2020-EF; normativa aplicable al presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- i) Contrato N° 033-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario, de fecha 19.12.2016, supuestamente suscrito por las empresas J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CASSANA TRADING S.A.C.
- ii) Constancia de prestación de servicios, de fecha 20.02.2017, supuestamente emitida por la empresa CASSANA TRADING S.A.C. a favor de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Presunta documentación con información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

iii) Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad – Ítem Paquete N° 02 del 22 de agosto de 2019, suscrita por el señor Jorge Yanac Chavez, en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
10. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 22 de agosto de 2019, como parte de la documentación presentada en la oferta⁷ del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta de los documentos señalados en el numeral i) y ii) del fundamento 8

11. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos como parte de su oferta:
- i) Contrato N° 033-2016⁸ para el suministro de material de escritorio y publicitario, de fecha 19.12.2016, supuestamente suscrito por las empresas J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CASSANA TRADING S.A.C.

⁷ Obrante a folio 44 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 93 al 95 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

ii) Constancia de prestación de servicios⁹, de fecha 20.02.2017, supuestamente emitida por la empresa CASSANA TRADING S.A.C. a favor de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

12. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia realizada por el señor Julio Alejandro Chumbes Rodríguez mediante el escrito s/n¹⁰ presentado el 16 de marzo de 2020 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, en el cual cuestionó la veracidad de los citados documentos, indicando que:

“(…) de la consulta realizada a la SUNAT, se observa que la empresa por cuanto, la empresa Cassana Trading S.A.C. se encuentra con suspensión temporal y dada de baja desde el 3 de diciembre de 2016 (...) no pudo haber suscrito contrato alguno ni realizar ningún tipo de transacción comercial a partir de la fecha en que se dio de baja, es decir a partir del 3 de diciembre de 2016. En ese sentido, el contrato del 19 de diciembre de 2016 suscrito con la empresa J.P.Y. Sport S.C.R.L. constituye un documento falso y/o inexacto, al incluir una transacción comercial que en la realidad no ha sido posible que se dé, por tener la empresa contratante las condiciones para realizarla (...) la constancia de prestación de servicios de la empresa Cassana Trading S.A.C., documento que también contiene información falsa y/o inexacta al dar cuenta de un contrato, relación contractual o transacción comercial que en la realidad no se habría dado, al encontrarse la empresa contratante como no habida desde el 3 de diciembre de 2016, mientras que la constancia se emitió el 20 de febrero de 2017 (...)” (sic).

13. En atención a lo expuesto, a fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, mediante Decreto del 12 de enero de 2023, se requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA CASSANA TRADING S.A.C.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato N° 033-2016”, para el suministro de material de escritorio y publicitario, de fecha 19.12.2016, supuestamente suscrita por su representada y la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

⁹ Obrante a folio 96 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 2 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de prestación de servicios”, de fecha 20.02.2017, supuestamente emitida por su representada a favor de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

A LA SEÑORA KIARA HUAMAN SANCHEZ

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato N° 033-2016”, para el suministro de material de escritorio y publicitario, de fecha 19.12.2016, supuestamente suscrita por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa CASSANA TRADING S.A.C. y por la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de prestación de servicios”, de fecha 20.02.2017, supuestamente suscrita por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., a favor de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

Sin embargo, vencido el plazo otorgado para remitir la información solicitada por el Tribunal, tanto la empresa CASSANA TRADING S.A.C. y la señora Kiara Huamán Sánchez no cumplieron con atender el requerimiento.

14. Al respecto, el Contratista, por medio del Escrito N° 03, presentado por el Contratista el 24 de enero de 2023, mediante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, comunicó que la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones ha expedido la Resolución N° 00240-2023-TCE-S5 del 20 de enero de 2023, en la cual se concluyó que el Contrato y la Constancia de prestación de servicios, mismos documentos cuestionados en el presente procedimiento, no devienen en documentación falsa ni contiene información inexacta, por tal motivo declararon no ha lugar a la imposición de sanción alguna en contra de su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

15. En atención a lo expuesto por el Contratista, se realizó la revisión de los documentos obrantes en el expediente N° 130/2020.TCE, en el cual se advirtió la existencia de la manifestación realizada por la señora Kiara Huamán Sánchez, en respuesta al requerimiento realizado por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, quien consultó sobre la veracidad del Contrato y la Constancia de prestación, documentos que son cuestionados de igual forma en el presente procedimiento; asimismo, se evidenció la existencia de una comunicación realizada por la SUNAT sobre el estado del Contratista.
16. En relación con lo indicado, mediante Decreto del 14 de febrero de 2023, se dispuso, incorporar al presente procedimiento la Carta s/n, remitida por la señora Kiara Huamán Sánchez y el Oficio N° 00601-2023-SUNAT/7E8000 de fecha 17 de enero de 2023, remitida por la SUNAT.
17. Al respecto, en la carta s/n del 6 de enero de 2023, la señora Kiara Huamán Sánchez, gerente general de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., declaró haber suscrito el Contrato N° 33-2016 del 19 de diciembre de 2016 y la Constancia de prestación de servicios del 20 de febrero de 2017, asimismo mencionó que la información consignada en dicho documento es veraz y cierta.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

Australia, 6 de enero de 2023

Señores
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Presente.-

Atención: Quinta Sala

Referencia: Expediente N° 00130-2020-TCE
Decreto N° 489165

De mi consideración:

KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, identificada con DNI 71502281, con domicilio en 2912 Rawlinson Road, Munglinup, WA 6450, Australia, atentamente digo:

He tomado conocimiento del Decreto N° 489165 (Expediente N° 130-2020-TCE), mediante el cual solicitan que responda algunas consultas. Al respecto, cumpro con manifestar lo siguiente:

1. Declaro expresamente haber suscrito (como gerente de la empresa CASSANA TRADING SAC) el "Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario" del 19 de diciembre de 2016, con la empresa JPY SPORTS SCRL. La información consignada en ese documento es VERAZ y CIERTA.
2. Declaro expresamente haber emitido (como gerente de la empresa CASSANA TRADING SAC) la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017, toda vez que la empresa JPY SPORTS SCRL cumplió la ejecución de las obligaciones derivadas del Contrato. La información consignada en ese documento es VERAZ y CIERTA.

Atentamente,

18. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

19. En consecuencia, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la respuesta de la señora Kiara Huamán Sánchez, Gerente General de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., quien manifestó que los documentos cuestionados fueron suscritos por su persona en su calidad de Gerente de la empresa CASSANA TRADING S.A.C.; por tanto, se acredita la veracidad de los documentos presentados por el Contratista a la Entidad.
20. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. En atención a lo expuesto, se aprecia que, de la comunicación realizada por la señora Kiara Huamán Sánchez, quien confirmó haber suscrito los documentos cuestionados, también manifestó que la información contenida en dichos documentos es veraz y cierta, asimismo indicó que el Contratista cumplió con la ejecución de las obligaciones derivadas del Contrato.
22. A su vez, mediante Oficio N° 00601-2023-SUNAT/7E8000 del 17 de enero de 2023, la SUNAT manifestó que la empresa CASSANA TRADING S.A.C. cuenta con suspensión temporal desde el 26 de agosto de 2019 y que tuvo el estado de activo hasta el 25 de agosto de 2019.

Se adjunta el citado documento para mayor información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2



"Documento emitido con vistas y firma mecanizada, el cual es válido para todos los efectos".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N.º 00601-2023-SUNAT/7E8000

Lima, 17 de enero de 2023

Señora
PAOLA JENNIFER ARIAS ASCENCIO
Encargado de Notificaciones- Secretaria del Tribunal
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n -Residencial San Felipe
Jesús María. -

Referencia : CEDULA DE NOTIFICACION N.º 77943 / 2022.TCE
Expediente: 0130-2020-TCE
Expediente: 000-URD999-2022-1279850

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informarle que, según los sistemas informáticos de Tributos¹ de la SUNAT al 17-01-2023, tenemos la siguiente información:

RUC: 20506213917		RAZON SOCIAL: CASSANA TRADING S.A.C	
Estado Del Contribuyente		Suspensión Temporal: 26-08-2019	
HISTORICO DE ESTADOS DEL CONTRIBUYENTE			

ESTADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA	
-----	-----	-----	
ACTIVO		26/08/2019	

Se remite adjunto el Comprobante de Información Registrada (CIR), donde podrá verificar lo relativo a su estado del contribuyente, tipo de contribuyente, fecha de inicio de actividades, tributos afectos, entre otros datos tributarios, para los fines que estime pertinente.

Así mismo se hace de su conocimiento que la empresa **CASSANA TRADING S.A.C.** figura registrada en nuestros sistemas informáticos con fecha de Suspensión temporal desde: 26-08-2019.

Cabe indicarle que los **datos personales** que pudieran estar incluidos dentro de la información proporcionada, se le transfieren de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1² del artículo 14 de la

¹ En los sistemas a cargo de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información de nuestra Institución. No incluye información sobre materia tributaria aduanera, en caso el contribuyente realice operaciones de comercio exterior.

² No se requiere consentimiento del titular cuando los datos personales se transfieren para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

23. Al respecto, como se puede advertir, contrariamente a lo manifestado por el Denunciante, la empresa CASSANA TRADING S.A.C. tenía como estado “activo” hasta el 25 de agosto de 2019 y a partir del 26 de agosto de 2019 tiene la condición suspensión temporal; en ese sentido, se advierte que durante los años 2016 y 2017 la citada empresa se encontraba como activa, por lo que, podía efectuar las diversas actividades económicas.
24. En atención a lo expuesto, se evidencia que la información contenida en los documentos cuestionados es veraz y es congruente con la realidad; por tanto, no se acredita la presentación de información inexacta.

Respecto a la supuesta información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 8

25. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos como parte de su oferta:

iii) Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad – Ítem Paquete N° 02 del 22 de agosto de 2019, suscrita por el señor Jorge Yanac Chavez, en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y.SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

26. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite anterior, la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, quien suscribió el “Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario” del 19 de diciembre de 2016 y la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017, en su calidad de gerente general de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., señaló de manera expresa haber suscrito y emitido los documentos cuestionados en representación de la citada empresa; asimismo, manifestó que la información consignada en tales documentos es cierta y veraz; en ese sentido, la información consignada en el Anexo N° 8 no devienen en información inexacta, con respecto a dicho extremo.
27. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Contratista responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra, por las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0806-2023-TCE-S2

del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20507876219)**, por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 6-2019-PNCVFS-1 (ítem 2); infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.